CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4694- 2009 CUSCO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, nueve de agosto del año dos mil diez.-

VISTOS; el expediente principal y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por Carlos Frisancho Enríquez contra la resolución de vista, su fecha veintidós de junio del año dos mil nueve, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- Que, la denuncia que sustenta el recurso de casación es la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando el recurrente que la resolución de vista incurre en falta de motivación puesto que, en el fundamento tres punto ocho se expresa que la carta notarial ofrecida como prueba no es suficiente ni razonable para concluir con la existencia de una renuncia a la prescripción ya ganada, sin embargo no expresa en concreto que tipo de prueba debió ofrecerse en todo caso que constituya la prueba idónea, configurándose así la infracción normativa de los incisos tercero y quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; 2) Inaplicación de los incisos primero, segundo y tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, señalando el recurrente que la Sala Superior actuó e interpretó las pruebas únicamente conforme al artículo mil novecientos noventa y uno del Código Civil, omitiendo establecer si se presentan o no los supuestos señalados en el artículo mil novecientos noventa y seis incisos primero, segundo, y tercero; TERCERO.- Que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4694- 2009 CUSCO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación; **CUARTO.-** Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; QUINTO.- Que, lo denunciado por el recurrente constituye supuestos de infracción normativa de carácter material y procesal, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; SEXTO.- Que, analizando las denuncias, es de advertirse que respecto al acápite 1), lo que pretende el recurrente es básicamente la revaloración de las pruebas, advirtiéndose que la propia Sala de mérito en el fundamento tres punto ocho en el punto d) establece que no existe otro medio probatorio que pueda corroborar una supuesta manifestación de abdicación a la prescripción ya ganada, en consecuencia el casante mal hace en invocar una falta de motivación por parte de la Sala Superior al no haberle precisado que tipo de prueba debió ofrecerse o en todo caso que prueba es la idónea, siendo ello así este extremo deviene en desestimable; respecto de la causal señalada en el acápite 2), en este extremo es de advertirse que la Sala de vista ya estableció que la carta notarial no constituye documento idóneo, en consecuencia ya deviene en inoficioso por parte de la Sala Superior aplicar el artículo cuya inaplicación se denuncia. En consecuencia, de conformidad con el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carlos Frisancho Enríquez contra la resolución de vista, su fecha veintidós de junio del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4694- 2009 CUSCO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Frisancho Enríquez contra Alejandrina Escalante Infantas, sobre Resolución de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.- **S.S.**

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF